

80

**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS**



**JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE**

**REGLAMENTO DE ESCALAFÓN, ADMISIÓN, ADSCRIPCIÓN,
PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS**

ZACATECAS, ZAC., A 29 DE MAYO DE 2012

81

DIRECTORIO

Lic. Mario Alberto Caballero Ramírez
Director General del Colegio de Bachilleres del
Estado de Zacatecas
COBAEZ

Ing. Gerardo García Murillo
Secretario General del Sindicato Único del Personal Docente y
Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de
Zacatecas
SUPDACOBAEZ

Comisión Mixta de Escalafón, Admisión, Adscripción, Promoción
y Permanencia del Colegio de Bachilleres del Estado de
Zacatecas.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

X

82

ÍNDICE DE CONTENIDO

CONSIDERANDOS	5
CAPÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
OBJETO, ALCANCE Y APLICACIÓN	5
CAPÍTULO II	9
DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS	9
CAPÍTULO III	9
DE LA ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN.	9
CAPÍTULO IV	12
DE LAS CARGAS HORARIAS.	12
CAPÍTULO V	12
DE LOS EXPEDIENTES, LOS FACTORES, LOS CATÁLOGOS Y LOS PROCEDIMIENTOS ESCALAFONARIOS	12
CAPÍTULO VI	14
DE LA ADMISIÓN	14
CAPÍTULO VII	15
DE LA ADSCRIPCIÓN	15
CAPÍTULO VIII	16
DE LA PROMOCION	16
CAPÍTULO IX	21
CAMBIOS Y PERMUTAS	21
CAPÍTULO X	21
DE LA PERMANENCIA	22
CAPÍTULO XI	22
DE LAS INCONFORMIDADES	22
TRANSITORIOS	23
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ESCALAFONARIOS	24
OBJETIVO	25
MARCO LEGAL	25
INTRODUCCIÓN	25
ÁREAS INVOLUCRADAS	26
RESPONSABILIDADES	26
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN	26
DE LA SUBCOMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN	26
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS.	27
DEL PERSONAL DE BASE	27
POLÍTICAS DE OPERACIÓN	27
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN	27
SUBCOMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN	28
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS.	28
DEL PERSONAL DE BASE	28
PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO	29
DIAGRAMA DE FLUJO	29
ACTIVIDADES Y RESPONSABILIDADES	34

INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES	36
MÉTODO DE EVALUACIÓN	36
FACTOR DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS.....	37
FACTOR DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS.....	38
FACTOR APTITUDES.....	39
FACTOR ANTIGÜEDAD Y BUEN COMPORTAMIENTO.....	40
(PUNTUALIDAD Y DISCIPLINA).....	40
ANEXOS Y FORMATERIA	41
INSTRUCCIONES DE LLENADO	41
ANEXO 1.....	41
FICHA ESCALAFONARIA.....	41
ANEXO 1.....	43
ANEXO 2.....	45
ANEXO 3.....	48
ANEXO 4.....	50
ANEXO 5.....	52
FORMATOS DE FICHAS ESCALAFONARIAS.....	55
FACTOR ANTIGÜEDAD Y BUEN COMPORTAMIENTO.....	55
(PUNTUALIDAD Y DISIPLINA).....	55
Ficha escalafonaria 4.....	55
FACTOR APTIODES.....	56
Ficha escalafonaria 3.....	56
FACTOR DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS.....	58
Ficha escalafonaria 2.....	62
FACTOR DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS.....	61
Ficha escalafonaria 1.....	61



Existiendo la necesidad de establecer un sistema de admisión, adscripción, promoción y permanencia justo; así como normas y procedimientos para su aplicación y tomando en cuenta la participación de todos los trabajadores del COBAEZ, se ha tenido a bien elaborar el presente:

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN, ADMISIÓN, ADSCRIPCIÓN, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El presente Reglamento de escalafón se fundamenta en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Este documento se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, ALCANCE Y APLICACIÓN



ARTÍCULO 1. El presente Reglamento fija las normas para la aplicación de los derechos escalafonarios, regula los procedimientos, objeto, alcance y aplicación para la admisión, adscripción, promoción, permanencia y asignación de bases de los trabajadores.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento es de aplicación obligatoria para los trabajadores de base o por tiempo indeterminado y el personal temporal o por tiempo indeterminado.



ARTÍCULO 3. Para la debida interpretación y aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **ADSCRIPCIÓN.** Es el centro de trabajo donde se encuentra asignado el trabajador.
- II. **ANTIGÜEDAD.** Para la aplicación del presente Reglamento se entiende por antigüedad el tiempo en que el trabajador ha prestado sus servicios al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.
- III. **ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA.** El tiempo efectivo en que el docente a laborado para el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, descontando

licencias sin goce de sueldo en su plaza de base y el tiempo, en caso de serlo, en que hubiere estado desempeñando una función de confianza.

- IV. **APTITUD.** Es la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.
- V. **ASCENSO.** Es la promoción del trabajador hacia mejores condiciones de trabajo.
- VI. **CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN.** Es la reubicación del trabajador de un centro de trabajo a otro, por necesidades del servicio o a solicitud del mismo, tomando en consideración los requisitos y lineamientos establecidos en este Reglamento.
- VII. **CARGA HORARIA:** Son las horas semana mes que el trabajador tiene asignadas en su Contrato Individual de Trabajo por el COBAEZ.
- VIII. **CATÁLOGO DE PUESTOS.** Es el documento que reúne, clasifica y sistematiza información sobre los títulos, las descripciones y las especificaciones de los puestos de trabajo.
- IX. **CATÁLOGO DE PUNTAJES ESCALAFONARIOS.** Es el documento que establece el puntaje que ha obtenido cada trabajador.
- X. **CATEGORÍA.** Denominación de puesto listado en el tabulador de sueldos.
- XI. **COBAEZ.** El Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.
- XII. **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN.** Es el órgano encargado de cumplir y vigilar la aplicación de las disposiciones en materia de escalafón que contiene este Reglamento, la Ley y otras disposiciones relativas y aplicables al caso.
- XIII. **CONCURSO DESIERTO.** Es el término asignado por la Comisión Mixta de Escalafón, en caso de que una vez convocados todos los trabajadores de la misma rama escalafonaria, ninguno obtenga el puesto o nadie lo haya solicitado.
- XIV. **CONCURSO ESCALAFONARIO.** Es el procedimiento por medio del cual la Comisión, con auxilio de las Subcomisiones, aplica las pruebas correspondientes y evalúa los factores escalafonarios.
- XV. **CONOCIMIENTOS.** Es la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieran para el desempeño del puesto.
- XVI. **CONTRATO.** Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el COBAEZ y el Sindicato
- XVII. **CONVOCATORIA ABIERTA.** La que expide la Comisión Mixta de Escalafón, invitando a trabajadores del COBAEZ o a los que sin pertenecer a él tengan interés en concursar para la asignación de una plaza.
- XVIII. **CONVOCATORIA CERRADA.** La que expide la Comisión Mixta de Escalafón, invitando exclusivamente a los trabajadores del COBAEZ para que se inscriban a fin de que concursen en la asignación de una plaza que se encuentra vacante o es de nueva creación.
- XIX. **DICTAMEN.** Es el documento emitido por la Comisión Mixta de Escalafón originado por un movimiento.
- XX. **DISCIPLINA.** Es la observancia del Contrato, el cumplimiento de las instrucciones legítimas dictadas por los superiores y la adaptación a las normas de trabajo, en el desempeño del puesto que tenga encomendado el trabajador.
- XXI. **ESCALAFÓN.** Lista de trabajadores del COBAEZ clasificados según sus meritos, medidos por los factores escalafonarios establecidos en el presente Reglamento, con el propósito de realizar los ascensos y/o movimientos de dicho personal.
- XXII. **EVALUACIÓN.** Es la revisión detallada y sistemática de un proyecto, plan u organismo en su conjunto, con el objeto de medir el grado de eficiencia y



congruencia con que está operando en un momento determinado para alcanzar los objetivos propuestos.

XXIII. EXPEDIENTE. Es el conjunto de documentos que constituyen la historia de un asunto en trámite o ya determinado.

XXIV. FACTOR ESCALAFONARIO. Es aquel que se aplica para la identificación convencional de las características de un puesto. Los factores escalafonarios que se utilizan para los efectos anteriores son:

- Los conocimientos
- La aptitud
- La antigüedad
- La disciplina y la puntualidad

XXV. FICHA ESCALAFONARIA. Cédula en que se consigan los datos y las señas individuales para la identificación de las personas en proceso de ascenso.

XXVI. GRUPO ESCALAFONARIO. Es el conjunto de ramas escalafonarias cuyas funciones tienen características comunes de tipo general.

XXVII. HABILIDAD. Destreza necesaria para ejecutar las tareas propias de un puesto, de acuerdo con el grado de exactitud requerida.

XXVIII. JUNTA. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.

XXIX. INTERINATO. Trabajo temporal para suplir la ausencia de una persona.

XXX. LEY DEL COBAEZ. La ley que crea al COBAEZ

XXXI. LEY. Ley Federal del Trabajo.

XXXII. MOVIMIENTO ESCALAFONARIO. Todo movimiento realizado a través de la Comisión Mixta de Escalafón como: admisiones, adscripciones, promociones, permanencia, permutas, recategorizaciones y demás que la misma determine, de conformidad con el presente Reglamento.

XXXIII. NOTIFICACIÓN. Es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento.

XXXIV. PERFIL. Conjunto de conocimientos, aptitudes y experiencia que se requieren para el desempeño de un puesto y acorde al profesiograma vigente.

XXXV. PERMANENCIA. Es la estabilidad en el empleo llenando los requisitos establecidos en el Contrato.

XXXVI. PERMUTA. Es el intercambio de plazas del mismo puesto, categoría y perfil entre trabajadores del COBAEZ a petición de los interesados.

XXXVII. PERSONAL ADMINISTRATIVO. A la persona física que presta sus servicios al COBAEZ, que no desempeña trabajos académicos en los términos del Contrato y de su Contrato Individual de Trabajo.

XXXVIII. PERSONAL DOCENTE O ACADÉMICO. A la persona física que presta sus servicios al COBAEZ, desempeñando trabajos académicos en los términos del Contrato y de su Contrato Individual de Trabajo.

XXXIX. PERSONAL DE BASE O POR TIEMPO INDETERMINADO. Son los trabajadores al servicio del COBAEZ que no están incluidos como personal de confianza en la cláusula 10 del Contrato.

XL. PERSONAL INTERINO. Es la persona externa al COBAEZ que tiene por objeto cubrir temporalmente a otro trabajador.

XLI. PERSONAL PROVISIONAL. Es la persona que ya trabaja en COBAEZ que tiene por objeto cubrir temporalmente a otro trabajador.



- XLII. PLAZA.** La unidad presupuestal, establecida en el número variable dentro de cada puesto.
- XLIII. PROFESIOGRAMA.** Descripción de los perfiles necesarios para poder impartir una asignatura dentro del COBAEZ.
- XLIV. PROMOCIÓN.** Es el cambio de categoría o puesto del trabajador que implique un incremento salarial.
- XLV. PUESTO.** Variedad específica e impersonal de trabajo cuyas funciones y actividades desarrolla un trabajador del COBAEZ, de acuerdo a su Contrato Individual de Trabajo.
- XLVI. PUNTUALIDAD.** Es el cumplimiento demostrado por el trabajador en los horarios de trabajo oficialmente establecidos, así como la asiduidad para concurrir a sus labores.
- XLVII. RAMA ESCALAFONARIA.** Es el conjunto de puestos cuyas funciones tienen analogías específicas.
- XLVIII. REGLAMENTO DE ESCALAFÓN, ADMISIÓN, ADSCRIPCIÓN, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA.** Es un instrumento jurídico-administrativo formulado, de común acuerdo, por el Titular del COBAEZ y por el Sindicato y que sirve para regular la organización y funcionamiento del Sistema Escalonario vigente.
- XLIX. SINDICATO.** El Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo del COBAEZ.
 - L. SUBCOMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN.** Es el órgano encargado de llevar a cabo las funciones de carácter escalafonario derivadas del presente Reglamento dentro de cada centro de trabajo.
 - LI. TRABAJADOR.** A la persona física que presta un trabajo personal subordinado, académico o administrativo al COBAEZ, en virtud de un Contrato Individual de Trabajo.
 - LII. VACANTE.** Es la plaza o puesto de trabajo disponible, o sin titular que lo desempeñe, en una unidad productiva o de servicios y que figura en el presupuesto de la institución.
 - LIII. VACANTE DEFINITIVA.** Es la que queda sin titular por renuncia, baja, término del Contrato Individual de Trabajo o muerte del trabajador.
 - LIV. VACANTE INTERINA.** Es la que queda sin titular de manera temporal por un tiempo menor de seis meses.
 - LV. VACANTE PROVISIONAL.** Es la que queda temporalmente sin titular por un tiempo mayor de seis meses.

ARTÍCULO 4. Se entiende por Escalafón, el sistema organizado de calificación del trabajo en el COBAEZ, con el fin de otorgar a cada trabajador el pleno uso de sus derechos adquiridos a través de su conocimiento, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad.

ARTÍCULO 5. Son puestos de confianza los señalados en la cláusula 3, fracción XXII y en general los señalados en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 6. Son puestos de base los ocupados por trabajadores al servicio del Colegio que no están incluidos en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

88

ARTÍCULO 7. Son considerados puestos temporales los señalados en la cláusula 11 del Contrato.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 8. Los derechos escalafonarios comienzan a surtir efectos a partir de que el trabajador tenga una antigüedad de seis meses de servicio efectivo.

ARTÍCULO 9. Los derechos escalafonarios se terminan por defunción, despido justificado, resolución de la Junta, renuncia, jubilación, invalidez permanente o por sentencia ejecutoria condenatoria con privación de la libertad, o por cualquier otra causa mediante la cual el trabajador ya no pueda trabajar en el Colegio.

ARTÍCULO 10.- Es causa de suspensión de derechos escalafonarios cuando el trabajador disfrute de una licencia sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 11.- Para los casos de trabajadores a los cuales se les hayan suspendido sus derechos escalafonarios, podrán recuperarlos al reintegrarse a sus labores con la puntuación escalafonaria que tenían al momento de haber sido suspendidos, siempre que hayan laborado seis meses de tiempo efectivo después de su reintegración.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN.

ARTÍCULO 12. La Comisión Mixta de Escalafón estará integrada por tres representantes del COBAEZ y tres representantes del Sindicato, con sus respectivos suplentes.

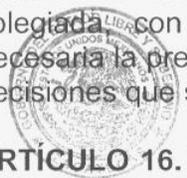
ARTÍCULO 13. La Comisión Mixta de Escalafón se constituye para la eficaz aplicación de este Reglamento y quedará establecida como comisión permanente.

11.

ARTÍCULO 14. Las sesiones de la Comisión Mixta se organizarán mediante un moderador, un secretario y un escrutador, turnándose alternativamente.

ARTÍCULO 15. La Comisión Mixta resolverá los asuntos de su competencia en forma colegiada con base a puntajes que arrojen los factores escalafonarios, siendo necesaria la presencia de un mínimo de dos miembros por cada una de las partes y las decisiones que se acuerden serán válidas.

ARTÍCULO 16. Los representantes oficiales del COBAEZ, deberán ser nombrados por el Director General, con sus respectivos suplentes, y en su caso, removidos libremente por dicho titular.



89

ARTÍCULO 17. Los representantes del Sindicato así como sus suplentes, serán nombrados y removidos libremente por el Secretario General del Sindicato.

ARTÍCULO 18. La Comisión Mixta podrá solicitar en tiempo y forma a la Dirección General la información de las vacantes temporales o definitivas, las plazas de nueva creación, las recategorizaciones y los nuevos programas de basificación de acuerdo a lo señalado en la cláusula 77 fracciones XVII y XXI, del Contrato.

ARTÍCULO 19. La Comisión está obligada a proporcionar los informes que soliciten la Dirección General, el Sindicato, la Junta, el trabajador interesado o cualquier otra autoridad competente.

ARTÍCULO 20. La Comisión Mixta está obligada a elaborar y difundir el Catálogo Escalonario vigente para el año escolar correspondiente.

ARTÍCULO 21. La Comisión Mixta está obligada a llevar los expedientes de registro escalonario de todos y cada uno de los trabajadores con el fin de sistematizar su control y eficientar su cómputo dentro de un ambiente de transparencia, justicia y objetividad.

ARTÍCULO 22. La Comisión Mixta está facultada para conocer y resolver las impugnaciones y recusaciones con motivos escalonarios que se sometan a su consideración por parte de los trabajadores.

ARTÍCULO 23. La Comisión Mixta solicitará al Colegio la papelería y material de oficina, así como los recursos humanos y materiales para realizar sus actividades.

ARTÍCULO 24. La Comisión Mixta solicitará cada año, o cada vez que se modifiquen los salarios, el Catálogo de Puestos de base que, estén contemplados en el presupuesto de egresos del COBAEZ, así como el Tabulador de Salarios vigente de cada año.

ARTÍCULO 25. Son facultades de la Comisión Mixta de Escalafón las siguientes:

- I. En coordinación con el COBAEZ boletinar a todos los centros de trabajo las plazas, para la inscripción y realización de concursos escalonarios, respetando el siguiente orden: primero al centro de trabajo, después al sistema y por último a los externos, siempre y cuando la vacante no sea definitiva, de lo contrario se boletinará estatalmente.
- II. Convocar a la realización de reuniones de cambios cada semestre tanto para el personal docente, como para el personal administrativo y de apoyo con derechos escalonarios en activo.
- III. Coadyuvar con el COBAEZ en la realización de los exámenes de oposición.
- IV. Proponer ante el COBAEZ las solicitudes de cambios y permutas que presenten los trabajadores.
- V. Hacer del conocimiento del COBAEZ el puntaje escalonario de los trabajadores para los trámites a que haya lugar.

- VI. Conocer y resolver los casos de inconformidad, impedimentos y recusaciones que presenten los trabajadores en relación a su puntaje.
- VII. Recabar la documentación necesaria para actualizar el catálogo escalafonario.
- VIII. Rendir la información que requieran las autoridades del COBAEZ, el Sindicato y los trabajadores.
- IX. Conocer de las vacantes que se presenten en el personal de base tal como lo establece la cláusula 77, fracción XXI del Contrato.
- X. Recabar oportunamente de las Subcomisiones Mixtas de Escalafón, las fichas escalafonarias del registro de desempeño de los trabajadores del COBAEZ.
- XI. Las demás que deriven de las leyes.

ARTÍCULO 26. En cada centro de trabajo se constituirá una Subcomisión Mixta de Escalafón, que se integrará con el Director del Plantel y el Delegado Sindical.

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones y facultades de las Subcomisiones Mixtas las siguientes:

- I. Hacer que se aplique el presente Reglamento en su centro de trabajo.
- II. Estudiar, formular y enviar las solicitudes de movimientos escalafonarios de su centro de trabajo, de acuerdo a este Reglamento.
- III. Comunicar en tiempo y forma a los trabajadores de su plantel respecto de las convocatorias a concursos, boletines y las demás disposiciones que emita la Comisión Mixta de Escalafón.
- IV. El representante sindical podrá auxiliarse de su suplente para el cumplimiento de sus funciones administrativas, cuidando de que el tiempo de éste no entorpezca el cumplimiento de sus actividades laborales.
- V. Publicar y difundir los catálogos vigentes para el año escolar que emita la Comisión Mixta de Escalafón.
- VI. Hacer llegar documentos de los trabajadores de su plantel para la conformación de los expedientes a la Comisión Mixta de Escalafón.
- VII. Proporcionar información a los trabajadores sobre el derecho escalafonario; al igual que difundir las reformas que se realicen a este Reglamento.
- VIII. Remitir oportunamente a la Comisión Mixta de Escalafón las solicitudes de propuestas de movimientos escalafonarios a las que hace referencia este Reglamento.
- IX. Turnar a la Comisión Mixta de Escalafón las inconformidades del personal para su atención en un plazo máximo de tres días hábiles.
- X. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que emitan los trabajadores y que sean de su competencia.
- XI. Solicitar a todo trabajador promovido el dictamen correspondiente emitido por la Comisión Mixta de Escalafón, excepto a los de confianza.
- XII. Asistir puntualmente a las asambleas de la Comisión Mixta de Escalafón cuando se le requiera.
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, el presente Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

91

CAPÍTULO IV

DE LAS DESCARGAS HORARIAS.

ARTÍCULO 28. Las horas de descarga para las plazas de jornada de trabajo se efectuarán conforme a lo autorizado por la federación y hasta los máximos permitidos en cada una de las categorías, es decir, hasta 12 horas para tiempos completos, hasta 8 horas para tres cuartos de tiempo y hasta 5 horas para medios tiempos.

ARTÍCULO 29.- Las horas de nueva creación que surjan en cada centro de trabajo se boletinarán escalafonariamente, de acuerdo al profesiograma primero en el centro de trabajo y posteriormente en los demás planteles. En caso de persistir vacantes, se hará un examen de oposición para la contratación de personal externo.

CAPÍTULO V

DE LOS EXPEDIENTES, LOS FACTORES, LOS CATÁLOGOS Y LOS PROCEDIMIENTOS ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 30. Las promociones a los trabajadores se efectuarán tomando en cuenta los siguientes factores escalafonarios, cuyo puntaje es el que se describe:

- a) **Conocimientos:**
 - I. **Teóricos**

Se calificarán mediante la ficha escalafonaria 1 y conforme a la siguiente tabla

TABULADORES PARA VALORAR EL FACTOR DE CONOCIMIENTOS		
(ELEMENTOS CON VALOR NO ACOMULABLE PARA EL FACTOR PREPARACIÓN)	PUNTOS	TOTAL
Certificado de primaria	10	
Certificado de secundaria	16	
Certificado de secundaria y título o diploma de academia comercial	22	
Certificado de bachillerato	30	
Título de técnico a nivel medio superior	30	
Certificado de bachillerato y título de técnico	50	
Título de técnico a nivel superior	80	
Carta de pasante en carrera profesional	110	
Título profesional	260	
Cédula profesional	280	
Pasante de maestría	300	
Título de maestría	400	
Pasante de doctorado	450	
Título de doctorado	500	
Título de postdoctorado	600	
LOS CONOCIMIENTOS EXTRAS		

CONCILIA

92

Carta de pasante de segunda carrera profesional	20		
Título de segunda carrera profesional	40		
Pasante de segunda maestría	60		
Título de segunda maestría	100		
Título de segundo doctorado	150		
Título de segundo postdoctorado	200		
MEJORAMIENTO PROFESIONAL Y CULTURAL ACORDE AL PERFIL (Valores acumulables sin restricciones)			
CURSOS Y DIPLOMADOS	Por hora	Por día	Total
Académicos, Administrativos y de Apoyo	0.10	0.60	
Artes, oficios y/o deportivos	0.05	0.30	
Otros	0.06	0.36	

Cualquier curso de especialización acorde al perfil tendrá un valor de 40 puntos siempre y cuando rebase las 400 horas curriculares; hasta un máximo de 2 en su vida laboral. De ser ponente, el factor por hora o día se duplicará.

II. Prácticos

Ver ficha escalafonaria 2 en el manual de procedimientos escalafonarios

b) Aptitud 27 puntos.

Ver ficha escalafonaria 3 en el manual de procedimientos escalafonarios

c) Disciplina y puntualidad 12 y 9 puntos respectivamente

Ver ficha escalafonaria 4 en el manual de procedimientos escalafonarios

d) Antigüedad 20 puntos por año efectivo laborado

Ver ficha escalafonaria 4 en el manual de procedimientos escalafonarios

ARTÍCULO 31. La preparación profesional debe avalarse con los documentos originales que la acrediten.

ARTÍCULO 32. La capacitación y el adiestramiento deberá comprobarse con las constancias que apruebe para el caso la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento del COBAEZ, o bien las expedidas por instituciones con reconocimiento oficial y que especifiquen valor curricular o en su caso la duración en horas.

ARTÍCULO 33. La antigüedad se calificará con la fecha de ingreso al servicio del trabajador al COBAEZ, misma que se comprobará con el Contrato Individual de Trabajo y constancia expedida por la Dirección Administrativa del COBAEZ.

ARTÍCULO 34. Los documentos con valor escalafonario serán computados una sola vez conforme al manual y al tabulador de puntaje.

ARTÍCULO 35. Los factores de aptitud, disciplina y puntualidad serán evaluados mediante fichas de desempeño emitidas por el titular del centro de trabajo con el Visto Bueno del representante sindical, quienes integran la Subcomisión Mixta.

ARTÍCULO 36. La Subcomisión Mixta de Escalafón, remitirá a la Comisión Mixta de Escalafón los documentos que acrediten los factores con valor escalafonario en los términos que marca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. La Comisión Mixta integrará un expediente de cada trabajador, con copias que la misma cotejará de los originales.

ARTÍCULO 38. Los trabajadores que no actualicen oportunamente su expediente podrán participar en promociones con la puntuación del catálogo vigente.

ARTÍCULO 39. El tiempo que se considera para entregar documentos a la Comisión Mixta de Escalafón para la actualización anual de las fichas escalafonarias, será el estipulado en la convocatoria correspondiente emitida en el mes de marzo de cada año por la Comisión Mixta de Escalafón, para efectos de ascensos y cambios de adscripción.

ARTÍCULO 40. Se denomina Catálogo de Puntajes Escalafonarios a la relación de nombres de los trabajadores, puesto, factores promocionales de los mismos y el puntaje total correspondiente, ordenados de manera descendente.

**CAPÍTULO VI
DE LA ADMISIÓN**

ARTÍCULO 41. La admisión de todo trabajador, en un puesto nuevo, quedará sujeta a los requisitos establecidos en la cláusula 12 del Contrato y al manual de puestos y funciones vigente.

ARTÍCULO 42. La Dirección General le dará trámite administrativo a los dictámenes emitidos por la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 43. El COBAEZ dará a conocer al Sindicato; conforme al artículo 132, fracción XI de la ley; las vacantes de nueva creación, definitivas y temporales que deban cubrirse, en un tiempo no mayor a 3 días hábiles, después de generada la vacante.

ARTÍCULO 44. La convocatoria, tanto cerrada como abierta, señalará los requisitos de participación, plazos para presentar solicitudes y demás datos que determinen los Reglamentos respectivos.

94

ARTÍCULO 45. Las vacantes provisionales mayores a seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que, quien disfrute de una licencia con o sin goce de sueldo y que se reintegre al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y, el trabajador provisional de última categoría correspondiente dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular. Todos los derechos de los comisionados y provisionales que regresen al puesto que ocupaban quedarán a salvo conforme a la Ley.

ARTÍCULO 46. Para los exámenes de oposición se contará con un banco de mínimo 200 reactivos en cada una de las áreas elaborado por el Colegio y el Sindicato, del cual se extraerá aleatoriamente un examen de conocimientos de reactivos en un número suficiente de acuerdo al tipo de área. En la aplicación y evaluación de los exámenes intervendrán dos representantes de la parte sindical. En el caso de áreas que requieran otro tipo de evaluaciones se dejará a consideración de ambas partes; seleccionándose al final el candidato de más alto puntaje.

ARTÍCULO 47. Las vacantes definitivas de jornada basificables se cubrirán escalafonariamente de acuerdo al perfil, boletinándose en todo el COBAEZ.

ARTÍCULO 48. Todas las vacantes que no tengan el carácter de definitivo se boletinarán primero en el centro de trabajo y posteriormente en los demás planteles. En caso de persistir vacantes, se hará una convocatoria abierta.

CAPÍTULO VII DE LA ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 49. Por adscripción se entiende el centro de trabajo donde se encuentra asignado el trabajador.

ARTÍCULO 50. El cambio de adscripción de los trabajadores se efectuará con el dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón o de la autoridad competente.

ARTÍCULO 51. El cambio de adscripción procederá cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

- a) Por reorganización, en cuyo caso la Dirección General escuchará la propuesta de la Comisión Mixta.
- b) Por desaparición del Centro de Trabajo.
- c) Por permuta autorizada.
- d) A solicitud del trabajador, siempre y cuando cuente con la autorización correspondiente.
- e) Por necesidades del servicio.
- f) Por fallo de la autoridad competente.

96

- II. Profesores de asignatura de enseñanza media superior.
- III. Técnicos Docentes de carrera de enseñanza media superior.
- IV. Técnicos Docentes de asignatura de enseñanza media superior.

ARTÍCULO 59. Son profesores de asignatura aquellos cuyo Contrato Individual de Trabajo fluctúa entre 1 y 19 horas-semana-mes y se ocupan de la docencia.

ARTÍCULO 60. Son profesores de carrera aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que se marcan en el presente Reglamento, poseen contratos individuales de trabajo de 20, 30 o 40 horas-semana-mes y se ocupan de la docencia.

ARTÍCULO 61. Los profesores de carrera podrán tener las siguientes categorías:

- a) Asociado A
- b) Asociado B
- c) Asociado C
- d) Titular A
- e) Titular B
- f) Titular C

Para el personal de nuevo ingreso que sea contratado como profesor de carrera iniciará en la categoría de Asociado A. Si se le contrata con menos de 20 horas, se les ubicará en la categoría CBI (utilizando los lineamientos de recategorización anteriores) o Profesor de asignatura Nivel "A" de acuerdo a la decisión que el propio maestro tome, previa información de las ventajas y desventajas que pudiera tener. Para ser profesor de asignatura nivel A, B, o C se deberán cubrir los requisitos establecidos en el presente Reglamento para las categorías de asociado A, B o C respectivamente.

ARTICULO 62. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "B", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro, o haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses o haber obtenido el título de licenciatura por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción; y
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "A" y:
ALTERNATIVA I: haber participado en cualquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O

ALTERNATIVA II: tener seis años de experiencia profesional desempeñando cargos o actividades relacionadas con su profesión y dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTÍCULO 52. Cuando el cambio del trabajador, determinado por el titular de la entidad pública, sea de adscripción, el trabajador conservará su mismo nivel salarial, categoría, plaza, antigüedad, derechos y prestaciones, pero de considerarse el cambio impropio el trabajador podrá recurrir a la Junta.

ARTÍCULO 53. Cuando el cambio de adscripción esté sujeto a la solicitud de dos o más trabajadores, la Comisión asignará en base al puntaje escalafonario.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROMOCION

ARTÍCULO 54. Las promociones se efectuarán por concurso escalafonario, aplicándose para este caso, solo el crecimiento en horas en relación a las que tiene de base, un cambio de adscripción y un cambio de puesto tratándose de personal administrativo o de apoyo. La promoción de una categoría a otra se efectuará conforme a lo estipulado en los artículos 62 al 69 del presente reglamento, a través de subcomisiones dictaminadoras de plantel (Director y maestro propuesto por la representación sindical) y una comisión dictaminadora estatal (tres integrantes nombrados temporalmente para este proceso por el Coelgio y tres integrantes nombrados por el Sindicato).

Las subcomisiones mixtas de plantel desarrollarán los ejercicios de plantillas semestre a semestre respetando antigüedad en la docencia y, en su caso, lineamientos emitidos para tal efecto por el Colegio y el Sindicato.

ARTÍCULO 55. La promoción se otorgará al trabajador que ocupe el primer lugar por su más alta puntuación en el concurso y que haya hecho solicitud en tiempo y forma.

ARTÍCULO 56. La convocatoria para ocupar una vacante deberá ser publicada por la Comisión Mixta por lo menos diez días antes del concurso y contendrá lo siguiente:

- a) Número de boletín.
- b) Destinatarios.
- c) Fecha y horarios en que se abre y cierra la entrega de solicitudes.
- d) Fecha y lugar de la realización del concurso.
- e) Características de la vacante que se somete a concurso: sueldo, horarios, lugar o área administrativa y rama escalafonaria.
- f) Fecha de entrega de resultados.

ARTÍCULO 57. Las promociones a las que tienen derecho a participar los trabajadores estarán de acuerdo al Catálogo de Puestos y requisitos establecidos en el manual de puestos y funciones del COBAEZ.

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 58. El personal docente del COBAEZ se clasifica en:

- I. Profesores de carrera de enseñanza media superior.

97

ARTÍCULO 63. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "C", se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor, o tener grado de maestro o tener dos años de haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses; o tener cuatro años de haber obtenido el título en alguna carrera profesional a nivel licenciatura; y

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "B" y:

ALTERNATIVA I: haber participado en cualquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O

ALTERNATIVA II: tener siete años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos o actividades relacionadas con su profesión y tener tres años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

ARTÍCULO 64. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Titular "A", se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor, poseer el grado de maestro o haber obtenido el título de licenciatura por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción; y

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "C" y:

ALTERNATIVA I: haber participado en cualquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los planteles y haber elaborado su planeación y dosificación académica acorde a los programas de estudio del ciclo anterior inmediato, haber aprobado cursos de docencia y actualización. O

ALTERNATIVA II: tener ocho años de experiencia profesional, desempeñando labores relacionadas con su profesión y cuatro años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTÍCULO 65. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Titular "B", se requiere:

a) Poseer el grado de doctor, o haber obtenido con cuatro años de anterioridad el grado de maestro, o haber obtenido el título de licenciatura por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción; y

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Titular "A" y:

ALTERNATIVA I: haber elaborado su planeación y dosificación académica acorde a los programas de estudio del área correspondiente del ciclo anterior inmediato, haber elaborado trabajos relacionados con su área académica para la aplicación en sus materias, elaborado prototipos y/o recursos didácticos y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O

ALTERNATIVA II: tener ocho años de experiencia profesional, desempeñando labores relacionadas con su profesión y seis años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTÍCULO 66. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Titular "C", se requiere:

- a) Tener dos años de haber obtenido el grado de doctor, o tener seis años de haber obtenido el grado de maestro, o tener doce años de haber obtenido el título profesional; y

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Titular "B" y:

ALTERNATIVA I: haber elaborado su planeación y dosificación académica acorde a los programas de estudio del área correspondiente del ciclo anterior inmediato, haber elaborado trabajos relacionados con su área académica para la aplicación en sus materias, elaborado prototipos y/o recursos didácticos y aprobado cursos de docencia y actualización. O

ALTERNATIVA II: tener diez años de experiencia profesional, desempeñando labores relacionadas con su profesión, trabajo mínimo de ocho años de labores docentes a nivel medio superior y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTÍCULO 67. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "A", se requiere:

- a) Ser pasante de licenciatura o haber obtenido el título en una carrera técnica del nivel medio superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción; y

- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "C" y:

ALTERNATIVA I: haber aprobado cursos de docencia y actualización. O

ALTERNATIVA II: tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTÍCULO 68. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "B", se requiere:

a) Poseer el título de licenciatura o haber obtenido el título en una carrera técnica del nivel medio superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción; y

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "A" y:

ALTERNATIVA I: dos años como jefe de taller o laboratorios, haber prestado servicio de mantenimiento reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza e investigación y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O

ALTERNATIVA II: tener ocho años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTÍCULO 69. Para la promoción del personal docente del COBAEZ se requiere:

a) Reunir los requisitos académicos y profesionales establecidos en el presente Reglamento, para la categoría y nivel del que se trate y

b) Participar y resultar electo en el concurso de oposición correspondiente a cada categoría y nivel, cuando se trate de promoción por plaza vacante definitiva.

ARTÍCULO 70. La promoción o cambio de nivel salarial en el Catálogo General de Puestos para el personal administrativo podrá realizarse tomando en cuenta el puntaje escalafonario y el perfil de los trabajadores cuando surja una vacante en su centro de trabajo o en el COBAEZ en base a los lineamientos establecidos en los artículos 47 y 48 del presente Reglamento.

ARTICULO 71. La Comisión Mixta de Escalafón, en el mes de febrero de cada año, emitirá la convocatoria para llevar a cabo el proceso de promoción del personal docente de acuerdo al presupuesto federal autorizado.

ARTÍCULO 72. En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Mixta de Escalafón en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los diez días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo del recurso es inapelable.

ARTICULO 73. Una vez notificada la vacante, las partes contarán con un término de 5 días hábiles para presentar sus propuestas, de no hacerlo cualquiera de ellas, la otra propondrá.



COMISION ORGANIZADORA DE LA ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR

100

CAPÍTULO IX

CAMBIOS Y PERMUTAS

ARTÍCULO 74. La Comisión Mixta de Escalafón deberá emitir el dictamen correspondiente del cambio que se requiera en formatos especiales, los que deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Nombre completo
- II. Registro Federal de Contribuyentes
- III. Numero de empleado
- IV. Fecha de ingreso al servicio
- V. Preparación profesional
- VI. Categoría
- VII. Adscripción anterior
- VIII. Adscripción actual
- IX. Tipo de cambio que se solicita

La Comisión Mixta de Escalafón Convocará a la realización de reuniones de cambios cada año al personal administrativo y de apoyo con derechos escalafonarios en activo y cada semestre al personal docente con ese mismo derecho.

Cuando se generen vacantes durante el semestre estas se asignaran provisionalmente de mutuo acuerdo por el Colegio y el Sindicato.

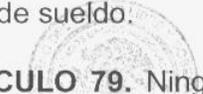
ARTÍCULO 75. Los cambios de adscripción serán irrevocables una vez dictaminados por la Comisión Mixta de Escalafón y de haber pasado por el proceso de inconformidad en caso de presentarse.

ARTÍCULO 76. Cuando un trabajador pretenda permutar, deberá presentar su solicitud ante la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 77. Una vez convenida la permuta entre los interesados y dictaminada por la Comisión Mixta de Escalafón, ésta lo hará del conocimiento al COBAEZ para los trámites administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 78. Las permutas sólo podrán ser operables entre trabajadores de base con Contrato Individual de Trabajo de plaza definitiva, quedando excluidos los que tengan Contrato Individual de Trabajo provisional no basificado y los que tengan licencia sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 79. Ningún trabajador podrá llevar a cabo una permuta si le faltan cinco años para su jubilación si con tal movimiento pretende beneficiar a otro trabajador de menor antigüedad. En caso de presentarse tal movimiento, este deberá sujetarse al presente Reglamento.



COLEGIO DE PROFESORES DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO X

101

DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 80. La permanencia en el servicio de los trabajadores del COBAEZ está garantizada en sus derechos constitucionales, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Ley y el capítulo X, cláusulas 72 al 76 del Contrato.

ARTÍCULO 81. Son causas de la suspensión de los efectos del Contrato Individual de Trabajo de un trabajador las establecidas en el Capítulo V, cláusulas 19, 20 y 21 del Contrato.

ARTÍCULO 82. Son causales de la terminación de la relación laboral las establecidas en el Capítulo VI, cláusula 24, del Contrato.

ARTÍCULO 83. La rescisión de las relaciones laborales queda regulada por lo establecido en el Capítulo VII, cláusulas de la 25 a la 33, del Contrato.

ARTÍCULO 84. Los trabajadores temporales que ocupen una plaza definitiva, docente o administrativa, se harán acreedores a ella mientras permanezca la materia de trabajo después de haber laborado por seis meses de tiempo efectivo.

CAPÍTULO XI

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 85. Los trabajadores inconformes con el resultado de sus puntajes escalafonarios podrán solicitar un nuevo cómputo del mismo ante la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 86. La reconsideración deberá solicitarse ante la Comisión Mixta de Escalafón dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha en que sea publicado el Catálogo Escalafonario.

ARTÍCULO 87. Los integrantes de la Comisión Mixta deberán excusarse de resolver los asuntos relacionados con los movimientos escalafonarios en los casos que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan cualquier tipo de parentesco con alguno de los concursantes.
- b) Que tengan interés personal en que la resolución favorezca o perjudique a un concursante.

ARTÍCULO 88. La Comisión Mixta puede ser recusada cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior y no se haya presentado la excusa correspondiente. Para lo que los concursantes interesados interpondrán, por escrito y por una sola vez, la recusación de que se trate, ofreciendo pruebas fehacientes al respecto.

102

ARTÍCULO 89. El pleno de la Comisión Mixta, resolverá las recusaciones interpuestas dentro de un plazo no mayor de tres días. En su caso, designará al suplente correspondiente.

ARTÍCULO 90. El trámite del asunto que origina la recusación, deberá suspenderse hasta que la Comisión Mixta de Escalafón dicte la resolución que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la firma del presente reglamento y manual.

SEGUNDO. La reforma a los puntajes escalafonarios del Capítulo V entrará en vigor a partir del año 2012.

TERCERO. El presente Reglamento podrá ser actualizado o modificado en parte o en su totalidad en cualquier momento a solicitud de alguna de las partes.

CUARTO. Para aquellos trabajadores de nuevo ingreso que no cuenten con puntaje escalafonario, y que tengan mayor tiempo laborado, podrán ser considerados por la Comisión Mixta de Escalafón para ser propuestos en una vacante.

QUINTO. Para el caso de los artículos 20 y 39 del presente Reglamento que hacen referencia a la publicación anual del puntaje escalafonario y evaluación de fichas escalafonarias, las partes acuerdan que si en la practica esta temporalidad no cumple con las necesidades del trabajo de la Comisión Mixta de Escalafón, se optará por realizarlos semestralmente, previa calendarización.

SEXTO. La parte oficial se compromete a reproducir el presente Reglamento y manual en 40 tantos a más tardar 30 días después de haberlo depositado ante la Junta y que serán entregados a cada Subcomisión Mixta de cada centro de trabajo.

SÉPTIMO. Lo no previsto en el presente Reglamento quedará sujeto a la consideración del Colegio y del Sindicato.

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

Zacatecas, Zac., a 29 de Mayo de 2012.

